

## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja*

LASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	I500I315300220230016700
DEMANDANTE:	EMILCE YESID RUIZ BAUTISTA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho el trámite para decidir respecto de la nulidad planteada por el apoderado demandante, la que hace consistir en el hecho que se haya ordenado la remisión del link de acceso al expediente digital a dos personas que manifiestan estar en oposición a las pretensiones, a quienes además se les advierte que deberán actuar a través de apoderado en el trámite.

### ANTECEDENTES

1. EMILCE YESID RUIZ BAUTISTA, LILIA RODRIGUEZ DE GARCIA, LUIS MIGUEL RODRIGUEZ ROBERTO, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ROBERTO, MELBA RODRIGUEZ ROBERTO, RUTH RODRIGUEZ ROBERTO, HUMBERTO RODRIGUEZ ROBERTO IGNACIO ORLANDO RODRIGUEZ COY, BLANCA NURY RODRIGUEZ ROBERTO y WILSON RUIZ LARA, presentan demanda de pertenencia sobre los bienes inmuebles urbanos, englobados con folio de matrícula inmobiliaria 070-60403 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, advirtiendo que estos están identificados con siete (7) cédulas catastrales, con los números 01 02 0558 0010 000, 01 02 0557 0005 000, 01 02 0556 0004 000 01 02 0555 0010 000, 00 01 0002 0893 000, 00 01 0002 0947 000 y 00 01 0002 0944 000, inmuebles ubicados en las carreras 6" 7" 8" 9" 10" 11 y 12 de la calle 69 de Tunja, la cual es admitida mediante providencia de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, como fuera ordenado en la admisión se designa curadora para representarlas en el trámite, mediante providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. El seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) las señoras ANA MERCEDES MONTAÑEZ FRANCO y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑEZ, allegan escrito en que manifiestan que se oponen al trámite y solicitan se les notifique y se haga traslado de la demanda, a efecto de formular demanda de reconvencción.
4. En decisión de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordena remitir el link del expediente, y se certifique fecha y hora del cumplimiento de esta orden, además se realice el respectivo conteo de términos para dar contestación a la demanda, a partir de ese momento.

### LA NULIDAD PLANTEADA

El día 29 de febrero del presente año, el apoderado demandante presenta escrito de incidente de nulidad, por considerar que con la decisión anterior se incurre en ello, por no acatar lo precisado en la norma especial, y además considerar que s transgreden los derechos y garantías de los demandantes.

### CONSIDERACIONES

Se tiene claridad que el régimen de nulidades en la norma procesal en Colombia, se encuentra establecido, y es taxativo conforme a lo precisado en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual demanda que, al alegar una nulidad, sea precisamente de ese listado establecido, que se señale una circunstancia que se relacione con la irregularidad o el vicio en que se incurre en la actuación procesal.

Reza entonces el Artículo 133 del Código general del proceso que son Causales de nulidad solamente las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

#### CASO CONCRETO

Descendiendo en el sub lite, se encuentra que la presunta irregularidad, o yerro que pone de presente el abogado demandante, nada tiene que ver, ni se relaciona, o encaja en cualquiera de los casos enunciados en la Norma y por esa razón no habrá lugar a declararla en modo alguno. Es decir, correr traslado de la demanda y permitir el acceso al expediente a una persona que manifiesta su interés en un proceso, por oponerse a las pretensiones, siendo este trámite, en el que se ha de hacer citación a las personas indeterminadas, no constituye vulneración alguna a los derechos de la demandante, ni transgrede sus garantías.

Así mismo, se pone de presente que no toda circunstancia, que requiera ser defendida por el interesado puede hacerse acudiendo precisamente a la figura de la nulidad y que, en este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que se pretende atacar, sin que se haya presentado recurso alguno por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad planteada y se desestima, de conformidad con lo precisado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad propuesta la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, es del caso que ingresen las diligencias, a efectos de decidir sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No II**, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3888d879f4fb2cc4de96f1e5970fc516ec4af100d01bd04efb39e3b8de5b39**

Documento generado en 19/04/2024 02:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**